



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. |
| Solicitante: | LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ |
| Radicado | Nro. 23001-31-21-003-2018-00081-00 |
| Providencia | Sentencia No. 88 de 2019 |
| Decisión | Se accede a la restitución de tierras en la modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias. |

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad o UAEGRTD, a favor del solicitante **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422, restitución que recae sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 140-13701 de la ORIP de Montería, Córdoba, denominado "Parcela No. 10 Tierra Negra", el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la URT, de 9 Hectáreas con 0.397 Metros Cuadrados, con numero predial 23090000000000000350100000000000, predio ubicado en el municipio de Canalete, departamento de Córdoba, corregimiento Popayán, vereda Boca al Revés. Tal es el objeto de la presente providencia.

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de hecho.

Informa la UAEGRTD, Territorial Córdoba, previa inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por conducto del abogado designado para el efecto, que formula solicitud de restitución del predio a favor de LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422, narrando los siguientes hechos:

1.1. El solicitante y su cónyuge, adquieren el predio denominado "Parcela N. 10 Tierra Negra o Amalfi" por adjudicación que le hace el extinto INCORA mediante Resolución N. 0341 del 20 de Junio de 2002, la cual fue asentada en la anotación No 4 del FMI 140-13701, el 24 de junio de 2004.

1.2. Narra el solicitante, que como consecuencia de sus quebrantos de salud, en el año 2003 establece su lugar de residencia en el Municipio de Puerto Libertador, motivado por la facilidad de movilización en caso de asistir al médico, quedándose encargado de su predio, el señor Carlos Arturo Mazo Lara.

1.3. Manifiesta la UAEGRTD, que el solicitante Lagare Martínez en el año 2004 se vio obligado a vender su predio como consecuencia de las agresiones verbales, intimidaciones y amenazas propinadas por el señor Carlos Mario Vanegas Lopera contra el señor Carlos Arturo Mazo Lara, además indica el solicitante que no firmo documento alguno por la venta del predio y que el dinero de la venta del inmueble no le fue cancelado en su totalidad.

1.4. Continúa la entidad representante del solicitante, relatando que el día 24 de febrero de 2012 el señor Lazare Andrés Lagare Martínez presentó ante la UAEGRTD

solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y que surtida la etapa administrativa la entidad profirió la Resolución RR 00147 de 9 de febrero de 2018, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor LAZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ y ROSALÍA PERALTA MERCADO.

1.5. Finalmente la UAEGRTD hace un recuento sobre el contexto de violencia y en la región en el que indica; en década pasada inició de una forma traumática en el municipio de Canalete, en julio de 2000, a dos meses de las elecciones regionales, fue asesinado el candidato a la alcaldía Pedro Pablo Montiel Salgado en el corregimiento de Popayán, al asesinato del candidato a la alcaldía de Canalete se sumó el incremento sustancial de homicidios que se vivió en el año 2000, mientras que en 1999 no se registraron homicidios en dicho municipio en el año 2000 se llegó a 52 asesinatos. Del 2000 en adelante las cifras se redujeron considerablemente pasando a 18 en 2001, 13 en 2002 y 2 homicidios en 2003.

Indica la URT que, la reducción en el número de homicidios fue consecuencia, en parte, del dominio militar que había adquirido el Bloque Córdoba y el Bloque Elmer Cárdenas de las AUC en el municipio. Era tal la hegemonía de los paramilitares en Canalete que a la par que se desarrollaba el proceso de negociación del Caguan entre el gobierno de Andrés Pastrana, Carlos Castaño solicitaba que fueran despejados militarmente los municipios de Canalete y Los Córdobas para que se instauraran los diálogos con el ELN.

La hegemonía paramilitar en la zona convirtió a los municipios costeros en franjas para el tráfico de drogas. Así se pudo evidenciar en la revisión de prensa, en noviembre del 2002, dos altos oficiales de la Policía (un coronel y un capitán) fueron retirados de la institución luego de la pérdida de media tonelada del alcaloide en medio de un decomiso entre San Pelayo y Canalete.

Agrega la UAEGRTD que a pesar que se presentaron en zonas aledañas situaciones de violencia, manifiestan los solicitantes que fue hasta el inicio de los diálogos entre las AUC y el gobierno de Álvaro Uribe Vélez que sufrieron los hechos victimizantes que los obligó a salir de sus predios. Uno de los parceleros relata que a pesar de haber estado en la zona en la masacre del Tomate y haberse desplazado, regresó y vivió «en calma» hasta que llegaron los paramilitares a la hacienda Bonaire, hacia el año 2002.

En efecto, en el marco de los diálogos y las desmovilizaciones de las AUC, en las parcelaciones Tierra Negra, La Provincia y el Corregimiento Popayán, municipio de Canalete, se concentró el mayor número de abandonos y despojos forzados de la zona referidos por los solicitantes; situaciones que obedecieron fundamentalmente, a la hegemonía paramilitar en el municipio.

Concluye la UAEGRTD argumentando, que algunos de los solicitantes de la vereda La Provincia y la parcelación Tierra Negra, reconocidos en las versiones libres mencionadas por el Fiscal Seccional 110 de apoyo a lo Fiscalía Delegada ante Tribunal de Distrito de Medellín, refieren que en 2004 el señor Carlos Mario Vanegas Lopera, quien era administrador de la hacienda Bonaire y que según ellos tenía nexos con Fredy Rendón Herrera, alias el alemán, empezó a amenazarlos exigiéndoles que vendieran sus tierras o que «corrían peligro».

En las declaraciones ante la Unidad de Restitución de Tierras, los solicitantes refieren que las sujetos que los desplazaron llegaron a sus predios armados y con radio teléfonos, autodenominándose como La Firma y que eran los «nuevos dueños» de la hacienda Bonaire. De acuerdo a los testimonios, a las víctimas les ofrecieron dinero que no les pagaron en su totalidad y para la venta los presionaron con amenazas como «si no se vendía le compraban la viuda» o «que sí cómo queríamos salir: acostados o caminando»

2. Pretensiones.

Principales

Declarar que el solicitante **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, y su cónyuge al momento del despojo **ROSALIA PERALTA MERCADO**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del predio denominado 'Parcela N° 10 Tierra Negra', ubicado en el departamento Córdoba, municipio de Canalete, corregimiento de Popayán, vereda Boca Al Revés, con extensión superficial de 9 hectáreas con 0.397 m², identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 140-13701.

Ordenar la restitución jurídica y/o material del bien a favor del solicitante **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, y su cónyuge al momento del despojo **ROSALIA PERALTA MERCADO**.

Aplicar la presunción contenida en el artículo 77, numeral 2, literal a de la ley 1448 de 2011, por cuanto el despojo se realizó mediante negocio jurídico y en consecuencia declarar la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado entre el señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, con el señor **CARLOS MARIO VANEGAS LÓPEZ**, respecto del predio Parcela N° 10 Tierra Negra, el cual si bien no fue protocolizado en Escritura Pública, si se materializó en el despojo del predio.

Complementarias

- a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) reparación (ver fl. 2.1 Págs. 57-60).

3. Identificación de la víctima:

Funge como solicitante el señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422.

4. Identificación de su núcleo familiar:

El solicitante reportó el núcleo familiar al momento del despojo y en la actualidad representado así:

| Nombre 1 | Nombre 2 | Apellido 1 | Apellido 2 | Identificación | Parentesco con el solicitante |
|----------|----------|------------|------------|----------------|-------------------------------|
| LÁZARO | ANDRÉS | LAGARE | MARTÍNEZ | 78.290.422 | Solicitante |
| ROSALIA | | PERALTA | MERCADO | 35.795.073 | Cónyuge |
| ELIECER | | LAGARE | PERLATA | 78.590.259 | Hijo |
| ALBEIRO | | LAGARE | PERALTA | 71.242.127 | Hijo |
| ARLEY | PAOLA | LAGARE | PERALTA | 1.063.354.672 | Hija |
| LINEY | | LAGARE | PERALTA | 1.063.356.666 | Hija |

Del vínculo del solicitante con su cónyuge se pudo evidenciar que este es existente, toda vez que a folio 2.2. en la página 82, se encuentra consignado el Registro Civil de Matrimonio de **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ** y **ROSALIA PERALTA MERCADO**.

Por otro lado, esta célula judicial pudo verificar que las personas arriba relacionadas como hijas e hijos del solicitante, cuentan con esa calidad, ello por encontrarse a folio 2.2. del expediente digital copia de los registros civiles que demuestran el vínculo consanguíneo aquí mencionado.

5. Identificación del predio.

El predio objeto de esta solicitud, se encuentra identificado e individualizado así:

“Parcela No. 10 Tierra Negra”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 9 Hectáreas con 0.397 Metros Cuadrados, con numero predial 2309000000000035010000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-13701, predio ubicado en el Municipio de Canalete, Departamento de Córdoba, Corregimiento Popayán, Vereda Boca al Revés.

De conformidad con el ITP aportado la parte solicitada en restitución tiene una extensión de 9 Ha + 0397 M², cuyas coordenadas son las siguientes:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 58940 | 1098594,489 | 1453753,085 | 76° 10' 53,822" W | 8° 41' 53,453" N |
| 85942 | 1098932,599 | 1453310,026 | 76° 10' 42,797" W | 8° 41' 39,007" N |
| 85943 | 1099067,698 | 1453551,402 | 76° 10' 38,359" W | 8° 41' 46,853" N |
| 100 | 1098542,737 | 1453691,342 | 76° 10' 55,519" W | 8° 41' 51,448" N |
| 120 | 1098995,322 | 1453455,254 | 76° 10' 40,734" W | 8° 41' 43,729" N |

De conformidad con el ITP aportado los linderos de la porción del predio solicitado son las siguientes:

| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
|---|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 58940 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 85943 con una distancia 514,4 metros con Jorge Sande |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 85943 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por el punto 120, hasta llegar al punto 85942 con una distancia de 278,5 metros con Via Popayán el Tomate |
| SUR: | Partiendo desde el punto 85942 en línea quebrada en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 100 con una distancia de 545,3 metros con Carlos Maza Lara |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 100 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 58940 con una distancia de 80,6 metros con Francisco Castillo. |

6. Vinculación del solicitante con el predio que solicita:

Según lo afirmado por la UAEGRTD, el aquí solicitante **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ** y su cónyuge **ROSALIA PERALTA MERCADO**, ostentan la calidad de propietarios frente al predio solicitado, toda vez que, este fue adquirido por ellos a través resolución de adjudicación No. 0341 de fecha 20 de junio de 2002, que le hiciera el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, acto que fue registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería – Córdoba, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 140-13701.

7. TRAMITE JUDICIAL

7.1. Admisión

La demanda fue admitida mediante auto Interlocutorio No. 196 del 25 de mayo de 2018, disponiéndose la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-13701 de la ORIP de Montería - Córdoba. Se ordenó además, la sustracción del comercio del predio a restituir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y

mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos dando cumplimiento al literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

7.2. Notificaciones y traslados.

Se ordenó notificar a las siguientes entidades y personas admisión de la demanda, notificaciones que se surtieron conforme se indica:

7.2.1. Alcaldía Municipal de Canalete, lugar donde se encuentra territorialmente ubicado el predio objeto de la solicitud. Se envía oficio 1240/2018 mediante empresa de correos 4/72 guía RN969425653CO recibida el 26/06/2018.

7.2.2. Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación. Se notifica personalmente el oficio 1241/2018 el día 19 de junio de 2018.

7.2.3. Agencia Nacional de Hidrocarburos. Se envía oficio 1245/2018 mediante empresa de correos 4/72 guía RN969425596CO recibida el 25/06/2018.

7.2.4. ECOPETROL. Se envía oficio 1246/2018 mediante empresa de correos 4/72 guía RN969425636CO recibida el 25/06/2018.

7.2.5 CVS. Se envía oficio 1247/2018 vía correo electrónico recibido el 14/06/2018.

7.3 Contestaciones

Sobre la demanda y el llamado hecho por el Juzgado se pronunció la empresa de hidrocarburos ECOPETROL S.A. y LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.:

7.3.1 ECOPETROL S.A. El 03/07/2018 presenta a través de apoderado judicial doctor WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, contestación en la que manifiesta que el bloque exploratorio Sinú San Jacinto Sur - 1 ubicado en las jurisdicciones municipales de Arboletes, San Juan de Urabá, Necoclí y San Pedro de Urabá en el Departamento de Antioquia; Y Loricá, Puerto escondido, San Pelayo, Cereté, Los Córdoba, Montería y Canalete en el departamento de Córdoba, fue renunciado el 6 de agosto de 2015 por el Consorcio Ecopetrol-SK ante la ANH y el área fue devuelta sin haberse adelantado actividad exploratoria alguna, razón por la cual, el Contrato E&P SSJS-1 se encuentra en proceso de liquidación con la ANH. Así mismo indica que Ecopetrol no se vinculará al presente proceso ni se opone a ninguna de las pretensiones del Solicitante.

7.3.2. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Al respecto de las pretensiones dentro del presente proceso, la ANH no hizo oposición alguna, debido que esa entidad en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas. Sumado a lo anterior, la ANH no se opondrá a la materialización y reconocimiento del derecho a la restitución de tierras, pues esa entidad en el sentido de garantizar la sostenibilidad de la restitución conoce y respeta de manera clara las limitaciones existentes en materia de hidrocarburos.

7.4. Publicación

El día 31 de julio de 2018 el apoderado judicial de la UAEGRTD aportó página del diario “El Tiempo” del día 11 de julio de 2018, donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio, establecido en el literal e, del artículo 86 de la Ley 14148 de 2011, vencido el término otorgado nadie se presentó al proceso, no se presentaron oposiciones.

7.5. Decreto y practica de pruebas

Integrado en debida forma el contradictorio, este despacho, practicó inspección judicial al predio objeto de restitución el día 04 de julio de 2019, en el cual se pudo constatar lo siguiente:

Que los linderos y las coordenadas geográficas, concuerdan con las indicadas en la solicitud de restitución de tierras, se pudo constatar además que se trata de un predio de topografía quebrada, se encuentra sembrado en pasto, en la parte posterior o trasera del predio se encuentra maleza, se encontraron tres construcciones, la primera es la casa principal esta cuenta con piso en cemento y baldosa, techo en zinc, en la parte posterior tiene corredores amplios y una cocina, la casa está construida en madera, esta se encontraba cerrada por lo cual no se pudo verificar que se encontraba dentro de la mismas, esta cuenta con un tanque que se llena con aguas lluvias y tiene aire acondicionado, la segunda casa es en techo de zinc, piso en cemento, construcción en madera, cuenta con una habitación y dos espacios exteriores amplios, en uno de los espacio cuentan con una prensa para ensilaje la cocina es externa, la tercera construcción es un corral en madera con techo de zinc la construcción del corral es elevada y tiene alrededor de 100 Mts² y se ven en el mismo tanques de almacenamiento, se evidencia que dentro del predio se encuentra una cría de carneros, según información entregada por el señor Dionisio en este momento cuenta con 49 carneros, se encontraron aves de corral como gallinas y pavos y algunas reces, esto es lo que en resumen se pudo evidenciar dentro del recorrido al predio.

El día 09 de abril de 2019, se escuchó en interrogatorio al solicitante quien señaló que adquirió la parcela por medio del INCORA, porque él y su hermano compraron las mejoras a un señor llamado WALTER MUÑOZ, y después lo seleccionaron para adquirir el predio por medio del INCORA el 20 de junio de 2002, indica que vivió un tiempo en el predio pero después le tocó salir por problemas de salud y quedó en el predio su hermano, dice el solicitante que dedicaba el predio a la siembra y ganadería, indica que a su hermano lo amenazan para vender el predio, dice que las amenazas venían de un grupo de personas llamados “la firma” siempre llegaban encapuchados y le decían a su hermano que si él no vendía, vendía la viuda, decidió vender y le dieron un pago mínimo, señala la forma como estaba compuesto su núcleo familiar, indica que al vender el predio se va a vivir a Villa Nueva del municipio de Puerto Libertador, finaliza diciendo que al momento de adquirir el predio el orden público era bueno y quien recibió las amenazas directas fue su hermano Carlos Arturo Mazo Lara.

Se escuchó en testimonio al señor Carlos Arturo Mazo Lara, quien aclaró que no tiene los mismos apellidos de su hermano por errores registrales y que eso nunca se corrigió, señaló que vivió en el predio desde el año 2001 hasta el año 2004, manifiesta que llega al predio porque él y su hermano compraron unas mejoras y se radicó en la zona porque conformó su núcleo familiar en ese lugar, indica que eso era muy tranquilo, pero posteriormente los dueños de una finca vecina los amenazaron para que vendieran el predio por intermedio del señor Carlos Vanegas, dice que vendieron el precio por un valor de 45 millones, indica que hubo varios hechos de violencia en la zona como fueron asesinatos de políticos, además indica que a otras personas también les tocó vender por intimidaciones del señor Vanegas Lopera, finaliza manifestando que el señor Vanegas hacia parte del grupo de autodefensas bloque héroes Cárdenas.

7.6. Concepto del Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería Dr. Amaury Villareal Vellojín:

En cuanto a los hechos y el procedimiento dijo que en general la UAEGRTD presenta las solicitudes, con base en un marco normativo especial con la finalidad de brindarle validez probatoria a los documentos allegados por los solicitantes, habida cuenta de los principios que inspiran la justicia transicional y las normas del Código General del Proceso relacionadas con validez que adquiere una prueba que no ha sido controvertida por otras partes procesales.

Verificado los hechos descritos en el acápite de antecedentes de la demanda de restitución, a la fecha se encuentra ajustada plenamente a lo regulado en los artículos 75 al 90 de la ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentra dado el requisito de procedibilidad (inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas).

En el caso concreto del señor Legare Martínez y la señora Peralta Mercado como su cónyuge, ostentan la calidad de propietarios, aún siguen teniendo la propiedad jurídica de la finca, no siendo así materialmente; se observa que el solicitante es víctima toda vez que el desprendimiento con su predio ocurrió en el conflicto armado, ya que en el Municipio de Canalete en el marco de los diálogos y las desmovilizaciones con las AUC, se concentró en las parcelaciones de Tierra Negra, la Provincia y el Corregimiento de Popayán el mayor número de abandonos y despojos. Esto por cuanto para la época de los hechos victimizante imperaba una violencia por parte de los grupos al margen de la Ley, especialmente por la hegemonía paramilitar.

Concluye el Ministerio Público, diciendo que se hace necesario solicitarle al Señor Juez, que se ordene la restitución del predio al señor Lázaro Andrés Lagare Martínez y su núcleo familiar, de acuerdo al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011; que se aplique la presunción contemplada en el artículo 77 numeral 2 de la ley 1448 de 2011, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la ley en esta materia y la justicia Transicional.

8. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este juzgado examinar si es procedente la restitución del predio reclamado para lo cual se deberá establecer si el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado.

9. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Como ordenamientos internacionales encontramos los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), y entre ellos los Principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2).

En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en una sentencia emblemática de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la **vocación transformadora de la Ley de víctimas** y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

La ley 1448 de 2011 pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el punto que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

10. CONSIDERACIONES

10.1. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

La UAEGRTD adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, decidiendo inscribir al aquí solicitante según se prueba con la constancia CR 00412 del 25 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CONSTANCIA NÚMERO CR 00412 DE 25 DE ABRIL DE 2018

ID 51272



Que una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, creado por la Ley 1448 de 2011, administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se encontró que el señor LAZARO ANDRES LAGARE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.290.422 se encuentran incluido en su condición de víctimas de despojo, a través de resolución RR No 00147 de 9 de febrero de 2018.

10.2. Competencia.- Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, además por cuanto el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho Judicial.-

10.3. Legitimación.- El solicitante en este proceso de restitución de tierras se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, en tanto su calidad jurídica es la de propietario del bien, toda vez que en la época de los hechos victimizantes y en la actualidad se encuentra inscrito como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria 140-13701 de la ORIP de Montería. Igualmente, la UAEGRTD señala en sus presupuestos facticos que el aquí solicitante fue víctima de desplazamiento forzado por parte de grupos armados ilegales con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de Canalete, Córdoba, y su zona rural, más exactamente en el Corregimiento Popayán y despojado del predio objeto de restitución mediante hechos violentos, lo cual será materia de pronunciamiento en esta sentencia de restitución de tierras.

10.4. De los elementos probatorios aportados por el solicitante para ser considerado sujeto de derecho a la restitución de tierras.

Para que la acción de restitución materia de este asunto pueda culminar con decisión favorable, se requiere que, en principio, aparezca cumplida la carga probatoria demostrativa de los siguientes elementos: a) Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado; b) La situación de violencia que afecta o afectó al actor o a quienes la norma legitima para incoar la acción en su nombre y que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial; c) La temporalidad del hecho victimizante, esto es, que tal evento se hubiera presentado entre el 1° de enero de 1991 y durante el término de vigencia de la Ley.

10.4.1. Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de su vigencia

El señor LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ y su cónyuge ROSALIA PERALTA MERCADO tienen la condición de propietarios, toda vez que adquirieron el predio en virtud de una adjudicación que realizó el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, la cual quedó debidamente protocolizada mediante resolución de adjudicación No. 0341 de fecha 20 de junio de 2002 y registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Montería, mediante folio de matrícula No. 140-13701, de un predio que se identifica de la siguiente manera:

predio denominado “Parcela No. 10 Tierra Negra”, el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la URT, de 9 Hectáreas con 0.397 Metros Cuadrados, con número predial 230900000000000350100000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-13701, predio ubicado en el Municipio de Canalete, Departamento de Córdoba, Corregimiento Popayán, Vereda Boca al Revés.

10.4.2. De la situación de violencia que afectó al accionante y de la legitimación con que cuenta para entablar la acción:

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta lo señalado, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio regional la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en la que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio** la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores"*

(Negrilla y resalto del juzgado)

En esta forma, por su notoriedad, quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Bastaría esta connotación notoria para dejar sentada la situación de violencia, sin embargo, tendiente a la demostración de la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en el predio objeto de reclamación o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados, la parte actora presenta los siguientes medios de convicción: a) El informe técnico de área micro-focalizada que al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 nos muestra "la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno" del área a restituir¹; b) Documento de análisis de contexto que acredita las dinámicas que dieron lugar al desplazamiento de que trata esta solicitud de restitución.

Así mismo y como elementos específicos que ayudan a soportar el despojo arbitrario emanado de dicha violencia, la misma apoderada de los solicitantes, aporta los siguientes medios: a) Constancia de víctima No. CR 00412 del 25 de abril de 2018 emitida por la UAEGRTD, b) Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 24 de febrero de 2012².

El efecto de toda esa violencia constituye el daño, la lesión arbitraria al patrimonio del solicitante, que se expresa en el texto del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

Es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba ha predominado la presencia de grupos armados al margen de la ley, como es la hegemonía paramilitar de las AUC, es así como la preferencia paramilitar en la zona convirtió a los municipios costeros, en este caso el municipio de Canalete, en franjas para el tráfico de droga, en la década del 2000, el Bloque paramilitar Elmer Cárdenas ingresa y se posiciona en la zona costanera, generando como consecuencia un aumento en los niveles de violencia y un significativo número de despojos y abandonos forzados, del mismo modo, es notorio el asesinato selectivo de políticos, como fue el caso del candidato a la alcaldía de Canalete Pedro Pablo Montiel. Igualmente, existen múltiples declaraciones de los parceleros de Tierra Negra, en las que manifiestan que fueron obligados a vender sus tierras, siendo víctimas de distintas formas de intimidación para acceder a las ventas de sus parcelas, Algunos de los solicitantes de las veredas de Provincia y las parcelas de Tierra Negra, reconocidos en las versiones libres y mencionados por la Fiscalía del Tribunal del Distrito de Medellín, refieren que en 2004 el señor CARLOS MARIO VANEGAS LOPERA, quien para la época de los hechos era el administrador de la hacienda Bonaire y que según ellos tenía nexos con Fredy Rendón Herrera alias el ALEMAN empezó a amenazarlos exigiendo que le vendieran sus tierras o que "corrían peligro". Este señor VANEGAS LOPERA, quien actuaba como una especie de testaferro ya que el compraba las fincas en esa zona amenazando e intimidando a los parceleros. Tenemos así, debidamente demostrado, que el solicitante mediante adjudicación que le hiciera el extinto INCORA adquirió el bien inmueble.

Los medios probatorios, anexados por la Unidad de Restitución y citados con antelación, en ejercicio de los principios de inmediación y celeridad -al no encontrarse en su revisión ninguna evidencia de violación de las garantías constitucionales de los

¹ Visible en los anexos de la solicitud a folio 2.2. páginas 715 a 798.

² Visible en los anexos de la solicitud a folio 2.2. páginas 84 a 89.

sujetos o extremos en este asunto-, tienen para este Juzgado, la categoría de pruebas fidedignas o dignas de crédito según lo prevé el artículo 89 de la ley en cita, tendientes a la demostración de la situación de violencia y la aflicción causada al solicitante, y como tales son valorados.

Igualmente, la manifestación sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras expresada por quien tiene la legitimación en esta acción, es suficiente para demostrar su condición de víctima del conflicto armado (*"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 ° de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno."*, según el artículo 3º. De la ley 1448 de 2011); él merece credibilidad en su valoración, no solo porque se presuma su buena fe, sino también por el blindaje especial que la misma ley le proporciona dotándolo de presunción de veracidad, la que no ha sido desvirtuada en las plenarias por quienes intervienen en este proceso.

La condición de víctima que legitima al solicitante, lo libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba"³

Son suficientes los argumentos expuestos por este despacho donde queda acreditado el control que agentes armados y no armados pretendieron imponer en el Municipio de Canalete por medio del despojo y desplazamiento como estrategia sistémica; en la identificación de los patrones regionales y territoriales de despojo y violencia y en los patrones de victimización, que se presentan en este proceso.

Por lo anterior se sabe con certeza de la violencia que los grupos de guerrillas y autodefensa ejercieron en la región del municipio de Canalete, y en general en el Departamento de Córdoba, cuya presencia en la zona, no constituyó sino la configuración de "un nuevo orden social", donde resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados, que afligían a sindicalistas, agricultores, campesinos, empresarios locales, propietarios de tierras, líderes sociales y habitantes en general, que se veían obligados a adaptarse a las condiciones impuestas por el actor dominante para garantizar así su vida y la permanencia en la zona.

Por otro lado, respecto del despojo por medio de negocio jurídico, que dice la UAEGRTD que sufrió el solicitante, se tiene en el artículo 74 y 77 de la Ley 1448 de 2011, que deben acreditarse los siguientes elementos: a) situación de violencia, b) privación arbitraria de la propiedad mediante un negocio jurídico y e) que se acredite que la causa del negocio jurídico está ligado a la situación de violencia. Dichos presupuestos, no se cumplen en su totalidad, toda vez que el solicitante nunca dejó de ser propietario inscrito del predio objeto de restitución, además, de acuerdo a las manifestaciones rendidas por el solicitante, éste nunca realizó negocio jurídico que

³ Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

condujera a la venta de su parcela, esto es no se hizo una escritura pública de compraventa del bien objeto de este proceso, quedando claro que no se cumple el requisito de privación arbitraria de la propiedad mediante un negocio jurídico.

Los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia nos llevan a concluir que evidentemente, el solicitante **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422 fue obligado a abandonar su predio para proteger su derecho a la vida, libertad e integridad - a dejar el uso y explotación de su terreno, convirtiéndose así en una víctima de abandono forzado como resultado de la violencia impuesta en la región por el conflicto interno armado.

10.4.3. La temporalidad del hecho victimizante, esto es, que tal evento se hubiera presentado entre el 1° de enero de 1991 y durante el término de vigencia de la Ley.

Conforme con los hechos presentados en el escrito de demanda, se encuentra que el señor LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ, decidió abandonar su parcela en el año 2004, cuando indica, no le fue posible continuar resistiendo a las intimidaciones hechas por el señor Vanegas Lopera para que vendiera su parcela. No se aporta prueba que contradiga lo manifestado por el actor respecto de este punto, razón por la cual, se tendrá la fecha antes mencionada como la del desplazamiento forzado del señor Lagare Martínez y su familia.

10.5. Situación jurídica de los títulos mineros y de hidrocarburos que recaen sobre el predio a restituir.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos ha informado al despacho que de la verificación realizada en el Sistema de Seguimiento y Control de Contratos de Hidrocarburos (SSCH) de la Gerencia de Seguimiento a Contratos de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se observa que, las coordenadas del predio "Parcela No. 10 Tierra Negra" se encuentra dentro del área asignada para el contrato "SSJS-1" a la compañía Ecopetrol S.A.

Así mismo, la empresa minera ECOPETROL S.A. informó al despacho que el bloque exploratorio Sinú San Jacinto Sur - 1 ubicado en las jurisdicciones municipales de Arboletes, San Juan de Urabá, Necoclí y San Pedro de Urabá en el Departamento de Antioquia; Y Lórica, Puerto escondido, San Pelayo, Cereté, Los Córdoba, Montería y Canalete en el departamento de Córdoba, fue renunciado el 6 de agosto de 2015 por el Consorcio Ecopetrol-SK ante la ANH y el área fue devuelta sin haberse adelantado actividad exploratoria alguna, razón por la cual, el Contrato E&P SSJS-1 se encuentra en proceso de liquidación con la ANH.

Es de anotar por este despacho, que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes pre-existentes, por ende, no podría esta Agencia Judicial cancelar las licencias mineras otorgadas por la ANM y la ANH, por cuanto se repite, es al estado a quien le compete el otorgamiento y cancelación de licencias de exploración y explotación de minerales que se encuentren en todo el territorio nacional.

Así lo ha dejado claro la H. Corte Constitucional mediante sentencia en la que ha dicho sobre el tema: *"De conformidad con el citado texto legal, la decisión de establecer zonas excluidas de la minería compete exclusivamente a las autoridades ambiental y minera (artículos 34 y 35, en concordancia con el artículo 122 de la Ley 685 de 2001)*

labor esta que se enmarca en el ámbito de sus funciones constitucionales y legales..”⁴, y no en vano el decreto 0934 de 2013, expedido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 1º otorga la potestad de decidir sobre las zonas que deben ser excluidas y restringidas de la minería le compete exclusivamente, y dentro de los límites fijados en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, a las autoridades minera y ambiental, quienes actuarán con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y dando aplicación al principio del desarrollo sostenible.

En este orden de ideas, el despacho le ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que informe con destino a este despacho del inicio de cualquier intervención respecto del predio restituido, y que empresa será la concesionaria del contrato de exploración, esto con el fin de salvaguardar los derechos de las víctimas restituidas en la etapa post fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER como víctima de desplazamiento forzado al señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422, y a la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073. En consecuencia amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, según lo motivado.

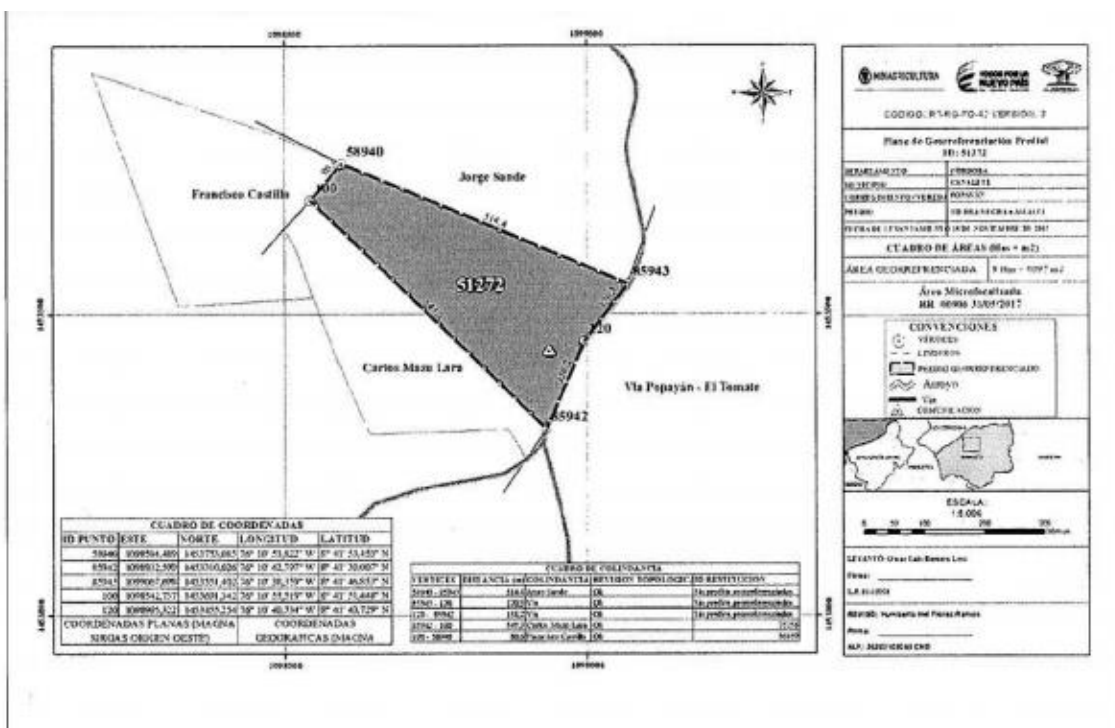
SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la restitución material y jurídica del predio, en calidad de propietario, a favor de del señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422, y a la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

predio denominado “Parcela No. 10 Tierra Negra”, el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la URT, de 9 Hectáreas con 0.397 Metros Cuadrados, con numero predial 230900000000000350100000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-13701, predio ubicado en el Municipio de Canalete, Departamento de Córdoba, Corregimiento Popayán, Vereda Boca al Revés.

2 Información respecto de las coordenadas del predio

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 58940 | 1098594,489 | 1453753,085 | 76° 10' 53,822" W | 8° 41' 53,453" N |
| 85942 | 1098932,599 | 1453310,026 | 76° 10' 42,797" W | 8° 41' 39,007" N |
| 85943 | 1099067,698 | 1453551,402 | 76° 10' 38,359" W | 8° 41' 46,853" N |
| 100 | 1098542,737 | 1453691,342 | 76° 10' 55,519" W | 8° 41' 51,448" N |
| 120 | 1098995,322 | 1453455,254 | 76° 10' 40,734" W | 8° 41' 43,729" N |

⁴ Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-891 de 2002.



| | |
|--|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 58940 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 85943 con una distancia 514, 4 metros con Jorge Sande |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 85943 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por el punto 120, hasta llegar al punto 85942 con una distancia de 278,5 metros con Via Papayán el Tomate |
| SUR: | Partiendo desde el punto 85942 en línea quebrada en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 100 con una distancia de 545,3 metros con Carlos Maza Lara |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 100 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 58940 con una distancia de 80,6 metros con Francisco Castilla. |

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi —Dirección Territorial Córdoba, la actualización de sus registros cartográficos alfanuméricos, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia, abriéndole una nueva cedula catastral al inmueble restituido, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el ITP presentado por la UAEGRTD; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de este proveído. Además deberá tener en cuenta la información catastral y registral del predio restituido teniendo en cuenta el ITP aportado por la **UAEGRTD**. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días.

CUARTO: Negar la solicitud de Declarar la nulidad del negocio jurídico celebrado entre el señor LAZARO ANORES LAGARES MATINEZ, con el señor CARLOS MARIO VANEGAS LOPEZ, respecto del predio Parcela N° 10 Tierra Negra, por no encontrarse probadas la presunciones consagradas en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 mencionadas en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 140-13701:

- a) Se ordena la inscripción de esta sentencia de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-13701, precisando que la restitución se hace a favor del señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ** identificado con cedula

de ciudadanía número 78.290.422 y la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073.

- b) Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-13701, anotaciones 9 y 10.
- c) Se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-13701 la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.
- d) Se ordena que sobre el certificado de libertad y tradición N° 140-13701, se actualicen en sus bases de datos el área y linderos del inmueble conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo de esta providencia judicial.
- e) Se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería que sobre el certificado de libertad y tradición N° 140-13701 se inscriba la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre el inmueble.
- f) Se ordena inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna, toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas. Oficiése por secretaria, anéxese el informe técnico predial.

SEXTO: Dejar incólume en este asunto en concreto, el Título de hidrocarburos Exploración y Producción de Hidrocarburos denominado SSJS-1, suscrito a favor de ECOPETROL S.A., el cual recaía sobre el predio objeto de restitución, especialmente por cuanto la existencia de dicha exploración no se opone a la restitución.

SÉPTIMO: ORDENA a la **Alcaldía del municipio de Canalete - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, aplicar el sistema de alivios y/o exoneración de pasivos del impuesto predial y otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal respecto al predio restituido, por la cartera morosa de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, año 2004 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

OCTAVO: ORDENA al **Fondo de la UAEGRTD** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudara el solicitante señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422, y la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073, con las empresas de servicios públicos domiciliarios, relacionados con el predio objeto de restitución, por el no pago de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, año 2004 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOVENO: ORDENA la entrega material del inmueble identificado en el ordinal segundo de esta sentencia al señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422 y la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073, para ello se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete, Córdoba, el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011 y levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

DECIMO: ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba** y al **Ministerio de agricultura y Desarrollo Rural –MADR-**, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda a favor de la víctima restituida según lo contenido en los artículos 5 y 8 del decreto 890 de 2017. Se les concede el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el Ministerio de Agricultura como la UAEGRTD un informe cada tres (3) meses acerca de los avances en tal sentido.

DECIMO PRIMERO: ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba** proceder con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor del solicitante señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422 y de la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada tres (3) meses acerca de los avances en tal sentido.

DECIMO SEGUNDO: ORDENA al **Servicio Nacional de Aprendizaje —Regional Córdoba** que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya al señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422 y la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073, y a su grupo familiar conformado por sus hijos **ARLEY PAOLA LAGARE PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.354.672, **LINEY LAGARE PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.356.666, **ELIECER LAGARE PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.590.259 y **ALBEIRO LAGARE PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.242.127, en el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio aquí restituido. Se les concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

DECIMO TERCERO: ORDENA al **municipio de Canalete – Córdoba a través de la Secretaría de Salud** o la dependencia que haga sus veces en dicho municipio, que proceda a afiliar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud las víctimas restituidas señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422 y la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073, y a su grupo familiar conformado por sus hijos **ARLEY PAOLA LAGARE PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.354.672, **LINEY LAGARE PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.356.666, **ELIECER LAGARE PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.590.259 y **ALBEIRO LAGARE PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.242.127. Salvo que ellos se encuentren asegurados en

el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENA a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de las víctimas restituidas señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422 y la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073, y a su grupo familiar conformado por sus hijos **ARLEY PAOLA LAGARE PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.354.672, **LINEY LAGARE PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.356.666, **ELIECER LAGARE PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.590.259 y **ALBEIRO LAGARE PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.242.127. Se le concede a la SUPERSALUD el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe en el término de tres (3) meses acerca de los avances en tal sentido.

DÉCIMO QUINTO: ORDENA a la **Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas -UAERIV-** que incluya a las víctimas restituidas señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422 y la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073, y a su grupo familiar conformado por sus hijos **ARLEY PAOLA LAGARE PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.354.672, **LINEY LAGARE PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.356.666, **ELIECER LAGARE PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.590.259 y **ALBEIRO LAGARE PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.242.127. En el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Canalete, departamento de Córdoba.

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UAERIV informe al despacho en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO SEXTO: ORDENA al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario -FINAGRO** y al **Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX**, instruir al señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422, y su cónyuge **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENA al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario -FINAGRO** en virtud de la Ley 731 de 2002, instruir al señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.290.422, y la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°

35.795.073, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENA a la **Alcaldía del municipio de Canalete - Córdoba** la activación de las rutas de protección al adulto mayor para que se atienda de manera integral al señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422, y la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073, en los programas que para este fin tengan las entidades encargadas. Se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

DÉCIMO NOVENO: ORDENA a la **Comisión de Seguimiento y Monitoreo** la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: ORDENA a la **Policía Nacional**, acantonada en el municipio de Canalete – Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía del mismo municipio, o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de las víctimas restituidas, el señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422, y la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073 y su grupo familiar, en el predio restituido. Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello las citadas víctimas expresar su consentimiento, para lo cual se les concederá el término de quince (15) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar trimestral a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENA al Centro Nacional de Memoria Histórica bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia se documente los hechos victimizantes ocurridos en la zona de Canalete, Parcelación Tierra Negra, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, envíese por secretaría el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENA la entrega material del inmueble identificado en el ordinal segundo de esta sentencia al señor **LÁZARO ANDRÉS LAGARE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.290.422, y la señora **ROSALIA PERALTA MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 35.795.073, para ello se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete, Córdoba, el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011 y levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización.

VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas, a través de su representante y apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial

Córdoba Dr. Sergio Urango, al Delegado del Ministerio Público Procurador 34 Judicial de Tierras Dr. Amaury Villareal Vellojín, al Alcalde del municipio de Canalete – Córdoba y demás entidades vinculadas en el proceso. Por secretaria líbrense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
JUEZ**